



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019202003592-00  
Ubicación 12534 – 7  
Condenado JOHN JAIRO MARTINEZ  
C.C # 1033683691

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000019202003592-00  
Ubicación 12534  
Condenado JOHN JAIRO MARTINEZ  
C.C # 1033683691

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Febrero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2020-03592-00

UBICACIÓN: 12534

SENTENCIADO: JOHN JAIRO MARTINEZ

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
COMEB PICOTA

Apela  
Vence 21/02/23



Rama Judicial  
Corte Suprema de Justicia  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al penado JOHN JAIRO MARTINEZ la libertad condicional, en atención a la solicitud efectuada por el penado y atendiendo la documentación remitida por el centro carcelario.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JOHN JAIRO MARTINEZ fue condenado en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 3 de diciembre de 2020, al ser declarado responsable de los delitos de tentativa de hurto calificado y agravado y lesiones personales agravadas, a la pena principal 41 meses y 12 días de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".*

JOHN JAIRO MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de junio de 2022, por lo que lleva en detención física 7 meses 12 días, término al que se suma el que permaneció en detención domiciliaria desde la fecha de su captura por los hechos objeto de este proceso, el 16 de julio de 2020, hasta el 3 de diciembre de 2020, día en que se emitió y quedo ejecutoriada la sentencia emitida en su contra en la cual le fueron negados los subrogados penales (4 meses 17 días), para un total de 11 meses 29 días, por lo que aún no cumple las 3/5 partes de la pena que equivalen a 24 meses 25 días, razón por la cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** a JOHN JAIRO MARTINEZ el subrogado de la libertad condicional en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo.

**SEGUNDO: REMITASE** copia de esta decisión al COMEB LA PICOTA y solicítese la actualización en la cartilla biográfica, de los periodos de detención de penado.

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

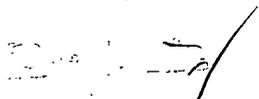
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JAHÉL AMEZQUITA VARÓN**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Penales  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la fecha No. 500 por Estado

**06 FEB 2023**      **00 - 002**

La anterior providencia  
SECRETARÍA





**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P 321

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12534

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 26-01-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30-01-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Stano Suro Martinez

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1033.683.640

**TD:** 105470

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Señor (a):

**JUEZ (07) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Referencia: Proceso CUI N° 110016000019**20200359200**.

Condenado: **JOHN JAIRO MARTINEZ**.

Punible: Hurto calificado y agravado.

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de enero de 2023.

**JHOJAN SMIT NIÑO TAVERA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, abogado inscrito y en ejercicio, quien me identifico civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 1.022.399.747 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, y, portador de la tarjeta profesional N° 285.846 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de defensor de confianza del ciudadano **JOHN JAIRO MARTINEZ**. Por medio del presente libelo, muy respetuosamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual este despacho resuelve "**NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL**" con fundamento legal en el capítulo VIII de la Ley 906/2004.

Por lo anterior, amablemente solicita el suscrito defensor al señor ad quem, que, una vez revisados los argumentos de disenso, si la tesis es acogida por el despacho de segunda instancia, **REVOQUE** la decisión de primera instancia, proferida por el juzgado **SEPTIMO (07) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C**, y, en su lugar, se **DECRETE** la libertad condicional a favor de **JOHN JAIRO MARTINEZ**; considerando:

### **DEL DECURSO PROCESAL I.**

**PRIMERO:** el ciudadano **JHON JAIRO MARTINEZ**, se encuentra privado de la libertad de forma material y concreta desde el día 16 de julio del año 2019, bajo la modalidad medida de aseguramiento preventiva en el lugar de su residencia, la cual fue revocada por el juzgado segundo penal municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Las conductas por las cuales fue judicializado, se encuentran tipificadas en la Ley 599/2000 "Hurto Calificado y Agravado".

**TERCERO:** Los hechos que originaron el proceso penal en comento, datan del día 16 de julio del año 2020.

**CUARTO:** Ante el juzgado segundo penal municipal con funciones de conocimiento, el día 03 de diciembre del año 2020, se profirió sentencia de primera instancia, en la que el ciudadano **JHON JAIRO MARTINEZ**, fue condenado a la pena principal de tres años y cinco meses.

**QUINTO:** El mencionado ciudadano, se encuentra privado de su libertad, en el establecimiento de reclusión carcelario LA PICOTA, en la ciudad de Bogotá D.C, desde el día 15 de junio del año 2022, quien de manera libre se acercó a las instalaciones del penal, toda vez que, se encontraba en su lugar de residencia a la espera de su respectivo traslado por las autoridades del INPEC, sin que, por aproximadamente un año, fue era así.

**SEXTO:** por lo anterior, desde el día 17 de julio del año 2020 a la fecha de sustentación del presente recurso, han transcurrido dos (02) años, cinco (06) meses, lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 64 de la Ley 599/00 de manera objetiva cumple con el requisito de las 3/5 partes de la ejecución de la pena.

### **RAZONES DE DISENSO II.**

**PRIMERO:** El juzgado señala que la privación de la libertad se concretó el día 16 de julio de 2020, hasta el día 3 de diciembre del año 2020, como consecuencia de la ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

**SEGUNDO:** Dispone el despacho que, **JOHN JAIRO MARTINEZ** solo lleva en privación física de su libertad 7 meses y doce días, contados a partir del día 14 de junio de 2022, por lo que para el juzgado no se cumplen los requisitos objetivos de la ley procesal penal.

**TERCERO:** Aunado a lo anterior, también señalo el juzgado que, desde la fecha de su captura, es decir, el día 16 de julio, hasta el día 3 de diciembre del año 2020, solo descontó 4 meses y 17 días.

**CUARTO:** Al tenor de lo dispuesto en e auto recurrido mediante este recurso de alzada, para el despacho solo ha descontado **JOHN JAIRO MARTINEZ** la suma total de once meses y 29 días.

**QUINTO:** Considera el suscrito, con todo el respeto que merece la judicatura, que no se tuvo en cuenta que **I) JOHN JAIRO MARTINEZ**, realmente se encuentra privado de la libertad por captura realizada por la policía nacional, desde el día 16 de julio del año 2020, en la durante el inicio del proceso en las respectivas audiencias concentradas participo como defensor de confianza el suscrito abogado. **II)** Que, la juez con funciones de control de garantías, impuso a los imputados, medida de aseguramiento consistente en la medida cautelar de la que trata el Art. 306 y siguientes de la Ley 906/04 literal A) N° 2.

Lo anterior, consistente en medida de aseguramiento, en el lugar de residencia, que cumplió hasta el día 15 de junio del año 2022, toda vez que, de manera voluntaria, se presentó en la cárcel la picota, para ser ingresado y cumplir con su condenado, por mandamiento del juez de conocimiento que lo condeno y le negó la sustitución de la ejecución de la pena de establecimiento de reclusión carcelaria por la prisión domiciliaria, por prohibición de la Ley **III)** Esta defensa considera que existe ausencia de motivación en la decisión recurrida, como quiera que, el despacho tampoco entra en el análisis de las circunstancias que rodean la falta de diligencia del INPEC para materializar el traslado de **JOHN JAIRO MARTINEZ**, quien por decisión voluntaria, ante la suspicacia de las razones por las cuales no había sido traslado, tuvo que acercarse a definir y resolver su situación jurídica. **IV)** El despacho ejecutor, tampoco refiere que sucede con el tiempo transcurrido entre el 15 de junio de 2022, hasta la fecha de resolución de la solicitud elevada, dejando entrever, a criterio de este abogado, que, reitera, es con respeto que se aparta de tal decisión, y que, al contrario, estima, salvo mejor criterio, que se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la norma procesal, para conceder la libertad condicional a favor del ciudadano condenado **V)** no existe reporte negativo, o al menos, el despacho no lo advierte, que mi cliente, no haya sido encontrado por los funcionarios del INPEC al momento de realizar sus visitas al lugar de domicilio de este. **VI)** Si la discusión fuera que mi cliente no estuvo, en la cárcel la picota, ante la revocatoria de la medida de aseguramiento, para la ejecución en establecimiento de reclusión, la misma no puede ser atribuible a este, cuando la obligación era de las instituciones del estado, no obstante, téngase presente que fue este por iniciativa propia, que tuvo que acercarse para cumplir con su pena, y no menor importante, arreglar los errores de la información personal consignada en esta cárcel, como en el mismo despacho, que no lo tenían dentro del proceso, al grado que este abogado, tuvo que presentar solicitud de corrección, para que fuera estudiada esta solicitud de libertad condicional. **VII)** El suscrito se aparta con todo respeto de la decisión adoptada por el despacho, porque la misma norma prevé que, el tiempo que haya estado privado de la libertad previo a una sentencia condenatoria, se reputa como parte de la pena cumplida, sumando el hecho de que post sentencia, el mismo estuvo esperando su traslado a la cárcel PICOTA.

**SEXTO:** Es decir, de la narrativa expuesta, considera el suscrito, que, desde el día 16 de julio del año 2020 y de manera ininterrumpida, hasta el día 26 de enero del año 2023, han transcurrido dos (24) meses (06) meses y (15) días, encontrándonos dentro del requisito objetivo de cumplir con las 3/5 partes de la ejecución de la pena, que en este caso equivalen a (24) meses y (25) días.

### **PETICION III.**

Por todo lo anterior, el suscrito solicita el suscrito defensor al señor ad quem, que, una vez revisados los argumentos de disenso, si la tesis es acogida por el despacho de segunda instancia, **REVOQUE** la decisión de primera instancia, proferida por el juzgado **SEPTIMO (07) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C**, y, en su lugar, se **DECRETE** la libertad condicional a favor de **JOHN JAIRO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.033.683.691 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

## NOTIFICACIONES IV.

Al suscrito abogado defensor se pueden surtir las notificaciones al correo electrónico [abogadopenalistaajsnt@gmail.com](mailto:abogadopenalistaajsnt@gmail.com) y/o abonado telefónico 3246263908.

Agradezco la atención y colaboración.

Cordialmente;



**JHOJAN SMITH NIÑO TAVERA**

C.C. N° 1.022.399.747 de Bogotá D.C.

T.P. N° 285.846 del C.S. de la J.

[abogadopenalistaajsnt@gmail.com](mailto:abogadopenalistaajsnt@gmail.com)

Tel: 3246263908.

Eliminar Archivar ↩ ↶ ↷ ✉ 📁 📌 📧 🖨 ...

## RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022..pdf'

URGENTE ✕



AJ

Agencia Judicial <agenciajudicial@gmail.com>

😊 📧 📁 ↩ ↶ ↷ ...

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad Mar 31/01/2023 1:44 PM



RECURSO DE APELACION C...  
87 KB

Señor (a):

JUEZ (07) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD  
DE Bogotá D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Referencia: Proceso CUI N° 11001600001920200359200.

Condenado: JOHN JAIRO MARTINEZ.

Punible: Hurto calificado y agravado.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de enero de 2023.

JHOJAN SMIT NIÑO TAVERA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, abogado inscrito y en ejercicio, quien me identifico civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 1.022.399.747 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, y, portador de la tarjeta profesional N° 285.846 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de defensor de confianza del ciudadano JOHN JAIRO MARTINEZ. Por medio del presente libelo, muy respetuosamente me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACION, en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual este despacho resuelve "NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL" con fundamento legal en el capítulo VIII de la Ley 906/2004.

Please check the attachment

Obtenga WPS Office para PC:

<https://www.wps.com/d/?from=t>

↩ Responder

↷ Reenviar